



EXPEDIENTE N° : 2226-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRONOROESTE S.A. - ENOSA¹
UNIDADES FISCALIZABLES : UNIDAD DE NEGOCIOS ALTO PIURA (SET LOMA LARGA, EX CH Y CT CANCHAQUE, CH HUANCABAMBA Y CH Y EX CT HUANCABAMBA)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LOMALARGA, CANCHAQUE Y HUANCABAMBA, PROVINCIAS DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0066-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Unidad de Negocios Alto Piura, conformada por la Subestación de Transmisión Loma Larga, la ex Central Hidroeléctrica Canchaque y la Central Termoeléctrica Canchaque, la Central Hidroeléctrica Huancabamba y la ex Central Termoeléctrica Huancabamba, (en adelante **UN Alto Piura**) de titularidad de Electronoroeste S.A. (en adelante, **Electronoroeste**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² y en el Informe de Supervisión Directa N° 80-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2067-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electronoroeste habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1419-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017³, notificada al administrado el 14 de setiembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único del Contribuyente N° 20102708394.

² Páginas 45 al 47 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión 080-2014 Enosa Un Alto Piura" Contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁴ Folio 13 del Expediente.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.



4. El 11 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. Con Carta N° 182-2018-OEFA/DFAI⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0066-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 25 de enero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, el 1 de marzo del 2018, Enosa presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de

⁶ Escrito con registro N° E01-074447. Folios del 15 al 27 del Expediente.

⁷ Folio 34 del Expediente.

⁸ Folios 27 al 32 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Electronoroeste dispuso generadores sin su correspondiente sistema de contención, lo cual generó un impacto negativo potencial al componente suelo, debido a que el piso de la ex CT Huancabamba presenta grietas y manchas de derrame de aceite.

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión, constató, durante la Supervisión Regular 2014, al interior de la casa de máquinas de la Ex Central Termoeléctrica Huancabamba, tres (3) grupos electrógenos¹¹ sin sistema de contención antiderrame y sobre piso de concreto agrietado. Lo señalado anteriormente se sustenta con las Fotografías N° 8, 9, 12 y 13 del Informe Técnico Acusatorio¹².

b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1

11. Revisado el escrito de descargos, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado a efectos de desvirtuarlo, pues se limita a señalar que ha corregido la conducta infractora, para ello adjunta registros fotográficos del interior de la ex CT Huancabamba en las que se observa el retiro del grupo Caterpillar.

12. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2, Enosa reconoció su responsabilidad de forma expresa e incondicional, respecto del presente hecho imputado¹³. Aunado a ello, presenta registros fotográficos del interior de la ex CT Huancabamba a fin de acreditar el retiro de los dos (2) grupos electrógenos restantes.

13. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Electronoroeste dispuso generadores sin su correspondiente sistema de contención, lo cual generó un impacto negativo potencial al componente suelo,



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Grupo Caterpillar, Grupo Generador 1 y Grupo Generador 2.

¹² Folio 3 del Expediente.

¹³ Folio 36 del Expediente.



debido a que el piso de la ex CT Huancabamba presenta grietas y manchas de derrame de aceite.

14. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.1. Hecho imputado N° 2: Electronoroeste no realiza un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debido a que el área de almacenamiento de residuos de la ex CT Huancabamba (Antigua Casa de Máquinas) no cuenta con techo, pisos lisos e impermeabilizados ni sistema de drenaje, habiéndose observado residuos peligrosos (aceite residual) junto a residuos no peligrosos.

a) Análisis de hecho imputado N° 2

15. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó un (1) cilindro rojo metálico sin sistema de contención de derrames ni señalización, además el área donde se almacena aceite residual se encuentra deteriorado y el suelo desprotegido. Lo señalado anteriormente se sustenta con las vistas fotográficas N° 14 y 16 del Informe Técnico Acusatorio¹⁴.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

16. Revisado el escrito de descargos, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado a efectos de desvirtuarlo, pues se limita a señalar que realizó la limpieza y ordenamiento del área donde se observaron los residuos sólidos materia del presente hallazgo.

17. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2, Enosa reconoció su responsabilidad de forma expresa e incondicional, respecto del presente hecho imputado¹⁵.

18. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Electronoroeste no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debido a que el área de almacenamiento de residuos de la ex CT Huancabamba (Antigua Casa de Máquinas) no cuenta con techo, pisos lisos e impermeabilizados ni sistema de drenaje, habiéndose observado residuos peligrosos (aceite residual) junto a residuos no peligrosos.

19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán



¹⁴ Folio 4 del Expediente.

¹⁵ Folio 36 del Expediente.



acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.

21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.
22. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

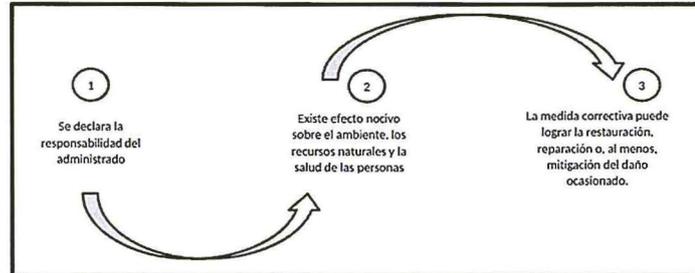
¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la



²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

[Handwritten signature]



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1

28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electronoroeste dispuso tres (3) generadores sin su correspondiente sistema de contención, lo cual generó un impacto negativo potencial al componente suelo, debido a que el piso de la ex CT Huancabamba presenta grietas y manchas de derrame de aceite.
29. De los documentos presentados en ambos escritos de descargos, se aprecia que Electronoroeste cumplió con realizar: (i) el retiro de los grupos electrógenos; así como, (ii) el mantenimiento de la infraestructura de la ex CT Huancabamba.
30. A fin de acreditar lo indicado, Electronoroeste presentó registro fotográfico del interior de la ex CT Huancabamba:



22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

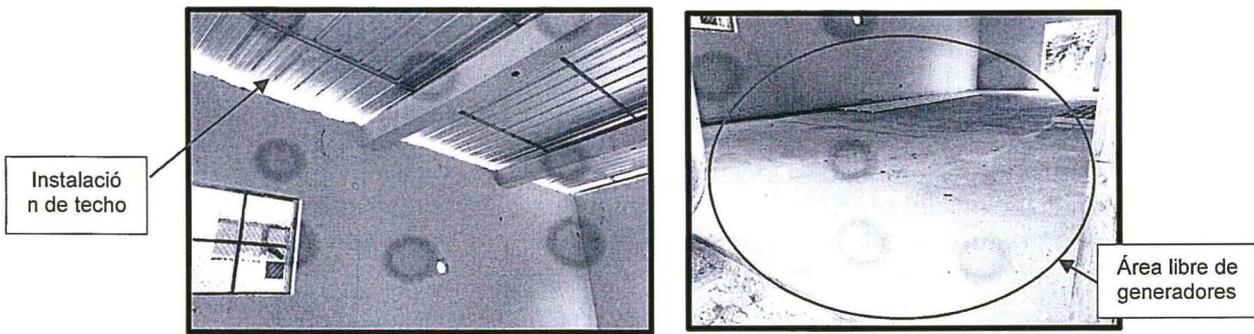
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Fotografías N° 2 y 5 del escrito de descargos N° 2



31. Asimismo, adjuntó la factura emitida por el señor Manuel Efren Otoya Panta por el servicio de "Trabajos de mantenimiento de la CT Huancabamba para regularizar observaciones de la OEFA (sic) afectas a proceso sancionador":

<p>OTOYA PANTA MANUEL EFREN MANTENIMIENTO - REPARACION Y MONTAJE DE GRUPOS ELECTROGENOS E INSTALACIONES ELECTRICAS SERVICIOS GENERALES C/ Esp. Vta. 3110a - 20110 - Iquitos - Peru - Puno - Tarma - Piura - Tumbes - Trujillo - Yauca - Yauyoshi</p>		<p>R.U.C.: 10026542265</p> <p>FACTURA</p> <p>001- N° 000223</p>		
<p>Fecha de <u>DICIEMBRE</u> del 201 <u>7</u></p> <p>Señor (as) <u>ELECTRONOROESTE S.A.</u> RUC <u>20102708394</u></p> <p>Dirección <u>CALLE CALLAO # 875 - PUNO</u> G Rem Remite G Rem Trans</p>				
CANT.	SE ME	DESCRIPCION	P. UNITARIO	VALOR VENTA
		<u>TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE LA CT DE HUANCABAMBA PARA REGULARIZAR OBSERVACIONES DE LA OEFA AFECTAS A PROCESO SANCIONADOR</u>	<u>7/</u>	<u>14,384.00</u>
				<u>7</u>

32. Por lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Electronoroeste cumplió con retirar los grupos electrógenos observados durante la Supervisión Regular 2014, así como también con realizar el mantenimiento de la ex CT Huancabamba.
33. En ese sentido, al no apreciar consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electronoroeste no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debido a que el área de almacenamiento de residuos de la ex CT Huancabamba (Antigua Casa de Máquinas) no cuenta con techo, pisos lisos e impermeabilizados ni sistema de drenaje, habiéndose observado residuos peligrosos (aceite residual) junto a residuos no peligrosos.

Así, de los medios probatorios presentados en ambos escritos de descargos, se aprecia que el administrado realizó: (i) el retiro de los residuos observados durante la Supervisión Regular 2014; (ii) implementó techo y pisos lisos e impermeabilizados en la ex CT Huancabamba.

36. A fin de acreditar lo indicado, Electronoroeste presentó registro fotográfico actual del interior de la ex CT Huancabamba, así como la factura emitida por el señor Manuel Efren Otoya Panta²³.



23

Ambos medios probatorios fueron presentados en los considerandos 30 y 31 de la presente Resolución.



37. Por lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Electronoroeste cumplió con corregir su conducta, toda vez que no sólo dispuso los residuos observados durante la Supervisión Regular 2014, sino también acondicionó el interior de la ex CT Huancabamba.
38. En ese sentido, al no apreciar consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electronoroeste S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1419-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Electronoroeste S.A.** por las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1419-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Electronoroeste S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Electronoroeste S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/mfs

.....
to this point
I have not yet
received any
information